



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:

Erick Trejo Carreño

TEMA DEL TRABAJO:

**“CONDICIONES GENERALES PARA EL EJERCICIO
DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y
CONVENCIONALIDAD ‘EX OFFICIO’ A TRAVÉS DEL
JUICIO DE AMPARO POR PARTE DE LA AUTORIDAD
JUDICIAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO”**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a 23 de octubre de 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a Dios por protegerme durante todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida.

A mis abuelos, que con su demostración de seres amorosos y ejemplares me enseñaron a no desfallecer ni rendirme ante nada y siempre perseverar a través de sus sabios consejos.

A mi madre por la confianza y el apoyo brindado que sin duda alguna en el trayecto de mi vida me ha demostrado su amor, corrigiendo mis faltas y celebrando mis triunfos.

A mi tía Claudia y mi tía Judith por el apoyo incondicional en el transcurso de mi vida, por compartir momentos de alegría, tristeza y demostrar que siempre contare con ellas.

A mi hermana Hatsumi por ser una parte importante en la realización del presente proyecto, pues junto con sus alegrías hemos pasado momentos inolvidables y es uno de los seres más importante de mi vida.

A mis primos Linda, Rubí y Ricardo por darme los mejores consejos cuando los necesite y encontrar las palabras correctas en los momentos oportunos.

A mis familiares, que brindaron su apoyo en este proyecto y convencerme de mi capacidad.

A mis asesores, por la paciencia brindada y la alegría de la enseñanza.

A la UNAM por permitirme compartir la miel de mis victorias y la hiel de mis derrotas, y por motivarme con los excelentes docentes que a lo largo de mi carrera inspiraron y cultivaron la abogacía con su ejemplo a proseguir sin dar marcha atrás.

A la Facultad de Estudios Superiores Aragón, pues a lo largo de cinco años fue mi segundo hogar en el cual los maestros se encargaron de enseñarme los valores necesarios para ser un excelente profesionista.

A mis amigos, pues nos apoyamos mutuamente en nuestra formación profesional y que, hasta ahora, seguimos haciéndolo: Erick Alejandro, Juan Manuel, Eduardo, Yusseth y Jeremy.

Con amor, para Ariana quien siempre me alienta a dar lo mejor de mí, por tener el consejo correcto todo momento y por convencerme de mi capacidad.

**CONDICIONES GENERALES PARA EL EJERCICIO DEL CONTROL DE
CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO A TRAVÉS DEL
JUICIO DE AMPARO POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN EL
SISTEMA JURÍDICO MEXICANO**

ÍNDICE----- i
INTRODUCCIÓN----- iii

CAPÍTULO 1
GENERALIDADES DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y
CONVENCIONALIDAD EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

**1.1 CONCEPTO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y
CONVENCIONALIDAD-----1**
1.2 ORÍGENES DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD-----2
**1.3 TIPOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD--
-----4**
 1.3.1 Control concentrado constitucional-----4
 1.3.2 Control difuso-----4
1.4 MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO-----5
**1.5 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) -----8**
**1.6 CLASIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL-----
-----9**
 1.6.1 Según la naturaleza del órgano que lo ejerce -----10
1.7 CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO-----10

CAPÍTULO 2
POSTURA INTERNACIONAL Y NACIONAL EN MATERIA DE LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1 CASO ROSENDO RADILLA PACHECO VS EL ESTADO MEXICANO-----	12
2.2 REFORMA 10 DE JUNIO DE 2011 DONDE SE MODIFICA EL ARTÍCULO	
1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS	
MEXICANOS-----	22
2.3 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-----	25
2.3.1. Organización-----	27
2.4 EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE	
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-----	29
2.5 LEY DE AMPARO-----	33
2.6 JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA	
NACIÓN-----	34

CAPÍTULO 3
EL PROBLEMA DE UN INDEBIDO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y
CONVENCIONALIDAD POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN EL JUICIO DE
AMPARO

3.1 DEFICIENCIA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS	
DEL PODER JUDICIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS	
HUMANOS EN EL JUICIO DE AMPARO-----	36
3.2 ADECUACIÓN DE CRITERIOS PARA QUE LOS JUZGADORES EJERZAN	
UN DEBIDO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD	
EX OFFICIO-----	38
3.3 BENEFICIOS DE UNA ADECUACIÓN DE CRITERIOS PARA QUE LOS	
JUZGADORES EJERZAN UN DEBIDO CONTROL DE	
CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO-----	44
CONCLUSIONES-----	46
FUENTES CONSULTADAS-----	48

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo denominado “CONDICIONES GENERALES PARA EL EJERCICIO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD ‘EX OFFICIO’ A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO” surge a razón de que en las resoluciones dictadas en el juicio de amparo existe una deficiencia en la protección de los derechos humanos de los quejosos, en virtud de que los jueces únicamente hacen un estudio a la norma jurídica interna para su protección, dejando de lado el control de constitucionalidad o convencionalidad para así brindar la protección más amplia posible.

El objetivo del presente tema recae en los beneficios que se producirían en la aplicación de un debido control de constitucionalidad y convencionalidad en los juicios de amparo por parte de los órganos jurisdiccionales, partiendo de las deficiencias que en el sistema jurídico se pudieran superar, lo cual traería como consecuencia una adecuada protección a los derechos humanos.

Para mejor comprensión del tema, éste se dividirá en tres capítulos. En el primero de ellos se verán cuestiones relacionadas con los conceptos partiendo de lo general a lo particular, para poder llegar a entender los temas subsecuentes, esto es, realizando un método inductivo.

El capítulo 2 versa sobre la evolución que se ha venido dando tanto en el ámbito nacional como internacional para llegar a lo que actualmente se lleva en la práctica en las resoluciones para la protección de los derechos humanos. Esto debido a que no podríamos llegar a ver el beneficio contemplado en el trabajo, sin antes realizar una remembranza de lo acontecido con anterioridad a la apertura de los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales.

El capítulo 3 contendrá la problemática existente en la actualidad acerca de la carencia de una adecuada aplicación del control de constitucionalidad y convencionalidad, y cómo es que se deberían aplicar dichos controles por parte de los órganos jurisdiccionales y así velar por una protección adecuada de los derechos humanos; asimismo, se verá cuáles serán los beneficios de un adecuado control de constitucionalidad o convencionalidad y de esa manera poder llevar a cabo una resolución que además de estar pegada a derecho traiga consigo una interpretación que le favorezca a los quejosos.

Finalmente, el presente trabajo de investigación se elaboró a través de una recopilación de datos tanto de los casos en los que el Estado Mexicano fue parte y conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales hubo violaciones de los Derechos Humanos durante dicho procedimientos ante las autoridades locales o federales y los diferentes puntos de vista de los tratadistas en materia de Derechos Humanos; de igual manera, se realizó consultas a las diferentes páginas de internet relacionadas con el tema de Derechos Humanos, así como revistas del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De la misma forma, la presente tesina fue abordada a través del método inductivo por que a lo largo de la investigación se introducirá en la problemática existente y los beneficios que traerían un adecuado control de constitucionalidad y convencionalidad “*ex officio*” por parte de los juzgadores en el sistema jurídico actual.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

1.1 CONCEPTO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

El control de constitucionalidad visto en un sentido amplio, lo podemos definir como los medios jurídicos que previenen, reparan, nulifican o sancionan la violación de las disposiciones constitucionales, por lo que, además de los medios ordinarios reconocidos en México como instrumentos de control de la constitucionalidad, de los cuales hablaremos en capítulos posteriores (entre otros el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad, etc.)

En sentido estricto, se deben considerar como medios de control constitucional únicamente a los instrumentos jurídicos que tienen por objeto mantener el respeto a las disposiciones constitucionales, a través de la nulidad de los actos contrarios a la Constitución y los cuales se llevan a cabo a través de un acto, norma u omisión por parte de las autoridades ¹.

Otra definición de control de constitucionalidad es “Modalidad de análisis que permite a las partes reclamar la inconstitucionalidad de una norma que funda un acto en el actuar de la autoridad”.²

El Maestro Enrique Carpizo explica el control de convencionalidad en el diccionario practico de justicia constitucional como “Modalidad de análisis para determinar si un acto, norma u omisión, incluida la Constitución de un Estado o su interpretación, es conforme al contenido de un convenio internacional o jurisprudencia vinculante, incluso para analizar si el acto es acorde con el propio derecho interno que desarrolla o resulta armonioso al derecho internacional público o de los derechos humanos”.³

¹ Vid, CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *el Poder Judicial*, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 303.

² ENRIQUE CARPIZO, *diccionario práctico de justicia constitucional*, editorial Porrúa, México, 2015, p. 40.

³ *ibidem*

Este control de convencionalidad lo llevan a cabo las autoridades nacionales (control de convencionalidad interno) o internacionales (control de convencionalidad), teniendo como objetivo fundamental:

A) Hacer respetar y cumplir el contenido de los tratados internacionales jurídicamente vinculantes al Estado.

B) Hacer respetar y cumplir el contenido de la jurisprudencia emanada de la interpretación y aplicación de los convenios y protocolos internacionales.

C) Hacer respetar y cumplir el contenido de las normas internas precedentes judiciales o administrativos que por sí solos o en forma armónica al derecho internacional de los derechos humanos o viceversa los cuales resulten aplicables en favor de los derechos transgredidos.

D) Reparar los ultrajes a los derechos humanos e indemnizar a la víctima o víctimas de la violación.⁴

1.2 ORÍGENES DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

El momento fundador en la época moderna del control de constitucionalidad, se remonta a lo ocurrido en los Estados Unidos de Norte América al inicio del siglo XIX, pues se suscitó la sentencia más famosa de los estados Unidos de Norteamérica, y que a la postre habría de inaugurar el modelo de la “*judicial review*”, el caso conocido como de “*Marbiury vs Madisonm*”, en el cual, el presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, John Adams, le había propuesto a John Jay el primer presidente del Tribunal Supremo de la Nación (1789-1795), para que fuera reelecto; con el apoyo correspondiente en el Gobierno Nacional y dado los problemas políticos que enfrentaban el país en ese momento.

⁴ Vid. CARBONAEI, Miguel, El ABC de los Derechos Humanos y del Control de convencionalidad, , Editorial Porrúa, México, pp. 173 a 190

Por lo que ya en la parte final de su periodo presidencial, John Adams hizo dos nombramientos, con la aprobación del Senado. Por un lado, nombró a John Marshall (27 de enero de 1801) como “*Chief Justice*” del máximo organismo jurisdiccional de los Estados Unidos (el Tribunal Supremo de la Federación). En tanto que, por otro lado, designó a Marbury para el cargo de Juez Federal del distrito de Columbia, aprobado por el Senado el 3 de marzo del año citado (un día antes de la toma de posesión del nuevo presidente).

Entonces, una vez terminado el periodo de John Adams, le sucedió en la presidencia de los Estados Unidos Thomas Jefferson; por lo cual ya no fue posible enviar el decreto de nombramiento para que ocupara el cargo (Marbury), pues la designación de Secretario de Estado, quien debía certificar los cargos de Jueces recayó en James Madison, quien era protegido de Jefferson el que se negó a hacerlo; situación por la cual en 1802, sin que se haya resuelto nada, el Senado decide modificar la Ley sobre circuito judiciales y elimina la plaza de juez nombrado por el entonces presidente Adams.

Ante tal situación Marbury entablo una acción judicial ante el Tribunal Supremo a fin de que se le notificara a Madison para que cumpliera con entregar el decreto de su nombramiento, por un “*mandamus*” ordenado por la Corte, invocando la Ley Judiciary Act de 1789, que permitía, en casos urgentes, expedir tales nombramientos.

La sentencia del Tribunal presidida por Marshall reconoce el nombramiento de Marbury y el derecho que le asiste a que se le entregue la credencial; de igual forma, en dicha resolución se sostiene que la notificación y entrega de la credencial no es una facultad discrecional del Presidente o del Secretario de Estado, Pero luego razona también, que de acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos, el Tribunal Supremo es sólo una instancia de apelación, por lo que a “*Judiciary Act* de 1789” al estudiar la posibilidad de acudir directamente al Tribunal Supremo para que librara órdenes a la Administración resultaba inconstitucional y el propio Tribunal Supremo debía declararla inaplicable por esa razón.⁵

⁵ Ibídem, p. 196

1.3 TIPOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Para un mejor estudio decidimos concentrarnos en la existencia de estos tipos de control por así requerirse para el entendimiento de los temas subsecuentes, los cuales se dividen de la manera siguiente:

- a) Control concentrado; y
- b) Control difuso

1.3.1 Control concentrado de la constitucionalidad

Este tipo de control constitucional se caracteriza por que se lleva a cabo por un solo órgano, el cual es competente para examinar una ley o acto, y determinar su conformidad con lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual se le puede otorgar la denominación de “tribunal constitucional” o “corte constitucional” y solamente este tiene facultades para analizar y determinar que una determinada ley o acto contraviene lo dispuesto en la Constitución y resolver la no aplicación de la misma.

Por lo antes expuesto, dicho órgano tiene facultades para analizar y determinar que una ley o acto contraviene lo dispuesto en la Constitución y privarlo de todo efecto jurídico; siendo competente en nuestro país la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las autoridades jurisdiccionales a nivel federal.

1.3.2 Control difuso

En lo que respecta a este tipo de control constitucional, a diferencia del tipo de control anteriormente mencionado no lo ejerce un solo órgano, sino que son múltiples los órganos a quienes se les ha encomendado la misión de velar por la eficacia de la Constitución.

Por lo tanto, el control difuso lo podemos dividir para mayor entendimiento en dos vertientes:

a) Aquel otorgado exclusivamente a los órganos jurisdiccionales como la facultad de estudiar la constitucionalidad de una ley o acto; y

b) El otorgado a las autoridades administrativas, en relación con su propia actuación y la de sus subalternos a través de los medios de impugnación ordinarios en los casos de las autoridades que no pertenecen al Poder Judicial; aunque usualmente solo se podría considerar como control difuso al primer supuesto.⁶

Por lo tanto, podemos llegar a la conclusión que el control constitucional mexicano es parcialmente de carácter difuso, pues son diversos los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo la decisión de “conflictos sobre la constitucionalidad de algún acto de autoridad”; aunque también es parcialmente concentrado, debido a que corresponde únicamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocimiento de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, por lo que para evitar la confusión del lector, entenderemos con la expresión "control difuso" a la facultad que tienen todos los órganos jurisdiccionales de estudiar la constitucionalidad de normas generales, y omitir su aplicación en un caso concreto.

1.4 MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

Los medios de control constitucional son instrumentos con los cuales se busca mantener, o en su caso, defender el orden creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Carla Huerta Ochoa nos menciona “... es el conjunto de medios que garantizan las limitaciones establecidas al ejercicio del poder; la forma en que se asegura la vigencia de la libertad y de los derechos humanos...”⁷

En ese sentido, podemos mencionar que en México existen diversos medios de control constitucional como la controversia constitucional y medios de control constitucional los cuales los órganos que la ejercen hacen que sus determinaciones

⁶ Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5713/7486>, consultada el 27 de marzo de 2016.

⁷ Vid. HUERTA OCHOA, Carla, El juicio de amparo, editorial Porrúa, México, 2011, p. 15

tengan una obligatoriedad; y otros como la Comisión Nacional de Derechos Humanos los cuales únicamente hacen recomendaciones y con lo cual no conlleva alguna sanción jurídica, sin embargo de una u otra manera dicha institución lleva a cabo un estudio de control constitucional o convencionalidad de los derechos humanos.

De forma general la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes medios de control:

1. Juicio de amparo
2. Controversias constitucionales
3. Acciones de inconstitucionalidad
4. Procesos jurisdiccionales en materia electoral (juicio de derechos político-electorales y acción de inconstitucionalidad en materia electoral)

Ahora, para fines del presente trabajo únicamente tomaremos en consideración al juicio de amparo, para lo cual lo definiremos de la manera siguiente:

El **juicio de amparo** es el medio de control con el que se protegen los derechos humanos establecidos en la constitución, específicamente los que se encuentran contenidos en la ley fundamental y en los tratados en los que México sea parte y tenga una mayor protección a los derechos humanos vulnerado por la autoridad que emitió un acto.

El juicio de amparo se divide en dos tipos: el amparo indirecto y directo, los órganos a quien corresponde su conocimiento y en los casos en los que procede son los siguientes:

Así, el amparo indirecto es competencia de los juzgados de distrito y en algunos casos de los Tribunales Unitarios de Circuito. Éste procede, según los artículos 103 y 107 Constitucionales contra normas generales, tratados internacionales, reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que

originen perjuicios al quejoso, es decir, que afecten sus derechos humanos; contra actos de autoridades que no sean tribunales judiciales, laborales o administrativos, contra actos de tribunales judiciales, laborales o administrativos, ejecutados fuera de juicio o después de concluido; actos pronunciados en un juicio que de ejercitarse produzcan un daño irreparable al quejoso; actos ejecutados dentro o fuera de un juicio, cuando afecten a las personas sin intervención en el; normas generales o actos de la autoridad federal que afecten la soberanía de los estados o de la Ciudad de México; o por normas generales o actos, estos últimos que vulneren la soberanía federal; y, resoluciones del Ministerio Público, sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Del amparo directo son competentes para conocer los Tribunales Colegiados de Circuito, y en algunos casos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten la defensa del quejoso, y contra los cuales no exista algún otro medio de defensa por el cual puedan ser modificados o dejados sin efectos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 107 constitucional, conocerá de aquellos amparos que considere necesarios atraer, o en su caso, el amparo contra normas generales, en los casos que no exista precedente alguno y cuya trascendencia sea nacional.

Por último, con el principio de relatividad de las sentencias de amparo, los efectos que se obtengan solo benefician a la persona promovente, y no a la generalidad de la población, con fundamento en el artículo 107 de la constitución.⁸

⁸ ¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>, consultada el 06 de abril de 2016.

1.5 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)

La supremacía constitucional la podemos explicar como el principio del sistema jurídico mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes de orden local y de todas las autoridades, de ahí que sus actuaciones deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla y no contravenir ninguna norma que la Constitución contemple. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Federal) deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.

Es por lo que, al hablar de la Constitución como norma suprema de un ordenamiento jurídico, no solamente nos referimos a su posición en el mismo, sino también y sobre todo a su eficacia y su fuerza obligatoria.

Aunque al referirnos a la supremacía constitucional antes de la reforma del 10 de junio de 2011, el texto constitucional determinaba "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión", lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que "de ella emanan" y en el de los tratados "que estén de acuerdo con la misma". Por otra parte, la reforma antes mencionada no modificó

los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Además, el propio artículo 1o. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno en este caso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.6 CLASIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Los medios de control constitucional y de convencionalidad lo podemos clasificar desde los siguientes puntos de vista:

- Según la naturaleza del órgano encargado del control constitucional.
- Conforme al número de órganos que lo ejercen.
- Por la orientación de la interpretación constitucional que requieren.⁹

Sin embargo, para evitar mayor abundamiento del tema explicaremos únicamente en el control constitucional según la Naturaleza del órgano que lo ejerce.

⁹ Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5713/7486>, consultada el 27 de marzo de 2016.

1.6.1 Según la naturaleza del órgano que lo ejerce

Siguiendo el criterio relativo al número de órganos que lo ejercen, un determinado sistema de control constitucional puede pertenecer a una de las siguientes especies: a) Concentrado y b) Difuso. Esta distinción, se había expuesto con anterioridad, sin embargo, haremos una nueva relación en este subtema.

El sistema de control constitucional concentrado se distingue por el hecho de que un solo órgano es el competente para examinar una ley o acto, y determinar su conformidad con lo estipulado en la ley fundamental, al cual puede otorgarse la denominación de "tribunal constitucional", "corte constitucional" u otra similar. Es únicamente este órgano quien tiene facultades para analizar y determinar que una determinada ley o acto contraviene lo dispuesto en la Constitución y privarlo de todo efecto jurídico.

Por el contrario, el control difuso como se dijo anteriormente implica que son múltiples los órganos a quienes se les ha encomendado la misión de velar por la eficacia de la Constitución¹⁰. El control difuso podría manifestarse de diversos modos: a) Otorgando exclusivamente a los órganos jurisdiccionales la facultad de estudiar la constitucionalidad de una ley o acto, y b) Otorgando además dicha facultad a las autoridades administrativas, en relación con su propia actuación y la de sus subalternos a través de los medios de impugnación ordinarios; aunque en general únicamente se entiende por control difuso al inciso "a".

1.7 CONTROL CONSTITUCIONAL

Es el medio de control con el que cuenta el Estado para la tutela de la Constitución, y, con ello, los derechos humanos, en el cual el órgano de defensa de la Constitución es un "Tribunal Constitucional" en Europa y en algunos países de Latinoamérica (Colombia, Perú), o bien, reside en el Poder Judicial, como ocurre en nuestro país (a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).¹¹

¹⁰ Vid. SILVA RAMÍREZ, Luciano. El control judicial de la Constitucionalidad en el juicio de amparo, Ed Porrúa, México, 2014, p 20

¹¹Vid. GIL RENDON, Raymundo, El amparo y los Derechos Humanos, Ed. UBIJUS, México, 2017, p. 45.

En México la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano que se erige como tribunal de control concentrado de la Constitución, a partir de la reforma de 1987, y posteriormente en 1994 en donde se ampliaron los supuestos de procedencia y se implementaron otras formas de control de la constitucionalidad, incluso en las reformas de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sigue siendo el único órgano que puede declarar la inconstitucionalidad de una norma.

Anterior a la reforma del artículo 1° constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación había emitido criterios respecto a la restricción del Control Difuso de la Constitución, al señalar que únicamente este órgano era el que podía llevar a cabo este control. Actualmente se lleva a cabo por diversos órganos al emitir diferentes tipos de posturas las cuales han dado pautas a que el control de constitucionalidad se lleve no solamente por la Suprema Corte, sino que también por los diferentes órganos que se encuentran en nuestro país como lo veremos en los siguientes subtemas más adelante.

CAPÍTULO 2

POSTURA INTERNACIONAL Y NACIONAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1 CASO ROSENDO RADILLA PACHECO VS EL ESTADO MEXICANO

A continuación, analizaremos el caso Rosendo Radilla Pacheco, dado que la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto trascendió en la reforma constitucional del once de junio de dos mil once.¹²

Para un mejor entendimiento del asunto, se narrarán los acontecimientos más relevantes del caso, únicamente por lo que hace a los hechos ocurridos contra el ciudadano **Rosendo Radilla Pacheco** y los cuales dieron origen a la apertura de los derechos humanos, de la manera siguiente:

1. El veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, el ciudadano mexicano **Rosendo Radilla Pacheco** (en adelante Radilla), presuntamente fue víctima de desaparición forzada por elementos del Ejército Mexicano destacados en el Estado de Guerrero.

2. El veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos, se formuló una denuncia penal ante el agente del Ministerio Público Federal en el estado de Guerrero, por la desaparición forzada del señor Radilla y en contra de quien resultara responsable.

3. El catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se presentó otra denuncia penal ante el Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por la desaparición forzada del señor Radilla y en contra de quien resultase responsable; tanto esa denuncia como la anteriormente formulada fueron enviadas a reserva por falta de indicios para la determinación de los probables responsables.

¹² Vid. GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, Paula, *El control de convencionalidad y Las Cortes Nacionales*, Editorial Porrúa, México, 2014, pág. 123.

4. El veintinueve de octubre de dos mil, se interpuso una nueva denuncia penal por la desaparición forzada del señor Radilla, entre otras personas, ante el agente del Ministerio Público Federal, Delegación Estatal Guerrero, dando lugar a la Averiguación Previa 268/CH3/2000.

5. El nueve de enero de dos mil uno, se presentó otra denuncia penal ante la Procuraduría General de la República, en relación con la presunta desaparición forzada del señor Radilla, la cual dio lugar a la Averiguación Previa 26/DAFM/2001, y fue ratificada el veinte de marzo de dos mil uno.

6. El quince de noviembre de dos mil uno, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, presentaron una denuncia contra el Estado Mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

7. El veinte de septiembre de dos mil dos, se inició la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/033/2002, a la cual se integraron posteriormente las diversas 26/DAFMJ/2001 y el expediente relativo al número 03/A1/2001, todas relativas a la presunta desaparición del señor Radilla.

8. El once de agosto de dos mil cinco, la autoridad ministerial consignó a un general del ejército mexicano como probable responsable de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, en perjuicio del señor Radilla, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos delictuosos, radicada bajo el número de Averiguación Previa PGR/FEMOSSPP/033/2002; el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero declinó su competencia, en razón del fuero, a favor del Juez militar que correspondiese, asunto que tocó conocer por razón de turno al Juez Primero Militar, adscrito a la primera Región Militar, quien ordenó radicarlo bajo el número 1513/2005.

9. El seis de septiembre de dos mil cinco, se interpuso demanda de amparo en contra de la resolución de incompetencia del Juzgado Segundo de Distrito en el

Estado de Guerrero, la cual fue desechada de plano por el Juzgado Sexto de Distrito de la citada entidad federativa.

10. El seis de octubre de dos mil cinco, se interpuso recurso de queja en contra de la resolución antes indicada, mismo que por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el cual resolvió que se revocaba el desechamiento de la demanda y previo la sustanciación del juicio el juzgado declaró que el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región militar era competente para conocer de la causa 1513/2005.

11. Finalmente, el veintinueve de noviembre de dos mil seis, el Juez Primero militar adscrito a la Primera Región militar dictó auto de sobreseimiento, por extinción de la acción penal, ante el fallecimiento del imputado.¹³

De lo anterior, se desprende las violaciones realizadas al ciudadano **Rosendo Radilla Pacheco**, por lo que es importante enumerar lo acontecido previos a la instancia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales son los siguientes:

1. El quince de noviembre de dos mil uno, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos y la Asociación de Familiares Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, presentaron una denuncia contra el Estado Mexicano, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2. El doce de octubre de dos mil cinco, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el Informe de admisibilidad No. 65/05, en relación con la denuncia presentada desde el quince de noviembre de dos mil uno.

3. El veintisiete de julio de dos mil siete, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dictó resolución en el Informe de Fondo No. 60/07.

¹³ Comisión de Derechos Humanos, *Caso Rosendo Padilla*, disponible en: <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-rosendo-radilla-pacheco-2/>, consultada el 10 de abril de 2016.

4. El quince de agosto de dos mil siete, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos notificó el anterior informe al Estado Mexicano, sin que el Estado Mexicano acatará con dicho informe.

5. El siete de noviembre de dos mil ocho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó sus alegatos.

6. El diez de noviembre de dos mil ocho, el Estado Mexicano presentó sus alegatos.

7. Finalmente, el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia.¹⁴

Después de que la Corte dictó sentencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le solicitó que declarara la responsabilidad internacional de México por la alegada violación de los derechos consagrados en los artículos 3° (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4° (derecho a la vida), 5° (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8° (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado; por otro lado, solicito que se declarara el incumplimiento por parte de México del artículo 2° de la Convención Americana (deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno). Por último, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara a México la adopción de determinadas medidas de reparación, pecuniarias y no pecuniarias.

Por su parte, los representantes de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos solicitaron a la Corte que declarara al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4° (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal) y 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Casos existentes corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf, consultada el 20 de abril de 2017, pág. 3.

tratado, en concordancia con los artículos II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP), en perjuicio del señor Radilla.

Asimismo, alegaron que el Estado es responsable por la violación del artículo 5° (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Radilla, así como de la “comunidad” a la que pertenecía el señor Radilla; asimismo, solicitaron se declarara al Estado Mexicano responsable por la violación de los artículos 8° (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en concordancia con los artículos I, inciso b), y IX de la CIDFP, en perjuicio del señor Radilla y de sus familiares; además solicitaron al Tribunal que declarara la violación del artículo 13 (libertad de pensamiento y expresión), en relación con los artículos 8° (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 1.1 (obligación de respetar los derechos), todos de la Convención Americana, en concordancia con el artículo I, inciso a) y b) de la CIDFP, en relación con el derecho a conocer la verdad, en perjuicio de los familiares del señor Radilla y la sociedad mexicana en su conjunto.

Finalmente, solicitaron a la Corte que declarara “(...) el Estado mexicano es responsable por no adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para la obtención de la justicia y verdad, violando el artículo 2° de la Convención Americana, en concordancia con el artículo III de la CIDFP”¹⁵ y que “... sea declarada nula la reserva interpuesta por el Estado mexicano al artículo IX de la CIDFP por ir en contra del objeto y fin de la misma”.¹⁶

Por lo anteriormente narrado, el veintiuno de septiembre de dos mil ocho, México presentó un escrito mediante el cual interpuso cuatro excepciones preliminares, contestó la demanda y formuló observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. Así, el Estado mexicano solicitó a la Corte que declarara fundadas las siguientes excepciones preliminares:

¹⁵ Vid: caso Rosendo Radilla Pacheco vs México, resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2009, en sus puntos resolutiveos.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Casos existentes corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf, consultada 22 de abril de 2017, pág. 5.

i) Incompetencia *ratione temporis* debido a la fecha de depósito de su instrumento de adhesión a la Convención Americana;

ii) Incompetencia *ratione temporis* para aplicar la CIDFP debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México;

iii) Incompetencia *ratione materiae* para utilizar la Carta de la Organización de Estados Americanos como fundamento para conocer del caso; y

iv) Incompetencia *ratione temporis* para conocer de presuntas violaciones al artículo 4° (derecho a la vida) y 5° (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana en perjuicio del señor Radilla.

En ese orden de ideas, el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8° (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Radilla y sus familiares. Asimismo, el Estado reconoció su responsabilidad por la violación a los derechos reconocidos en los artículos 5° y 7° de la Convención Americana, en perjuicio del Señor Radilla. De igual modo, se allanó a la alegada violación del artículo 5° (derecho a la integridad personal) de la Convención, en perjuicio de los familiares del señor Radilla; por otro lado, México negó la violación de los derechos contenidos en los artículos 3° (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), en perjuicio del señor Radilla; 5° (derecho a la integridad personal), en perjuicio de la comunidad donde habitó el Señor Radilla Pacheco; 13 (libertad de pensamiento y de expresión) en perjuicio de sus familiares, y 2° (deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno), todos ellos de la Convención Americana y, finalmente, el Estado indicó estar dispuesto a mantener la propuesta de reparación que había realizado durante el trámite ante la Comisión Interamericana.

Por lo que la Corte concluyó:

“(…) el estado es responsable de la violación a los artículos 7.1 (libertad personal); 5.1 y 5.2 (integridad personal); 3° (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) y 4.1 (derecho a la vida) en perjuicio del Señor Rosendo Radilla, en razón del incumplimiento del deber de garantía y de respeto de dichos

derechos, establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos I y XI de la CIDFP.”

“(…) el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal del señor Radilla, reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.”

“(…) el Estado violó el derecho de la Señora Radilla de participar en la investigación y en el proceso penal relativo a los hechos del presente caso y, por tanto, el artículo 8.1 de la Convención Americana”

“(…) el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2° de la Convención Americana, en conexión con los artículos 8° y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.”

“(…) el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2° de la misma, y I inciso a) y b), y IX de la CIDFP, así como con los artículos I d) y XIX de la CIDFP”

“(…) el Estado no ha cumplido plenamente en las obligaciones que le impone el artículo 2° de la Convención Americana, en relación con los artículos I y II de la CIDFP, para garantizar debidamente la investigación y eventual sanción de los derechos constitutivos de desaparición forzada en el presente caso”

“(…) 1. Rechazó las excepciones preliminares interpuestas por los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los párrafos 14 a 50 de la sentencia...”

“(…) 2. Aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 52 a 66 de la sentencia...”

Y finalmente la corte resolvió por unanimidad que:

“(…) el Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a

la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2 ,3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y Xi de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Radilla, en los términos de los párrafos 120 a 159 de la sentencia...

(...) el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal consagrada en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras y señores (...), en los términos del párrafo 160 a 172 de la sentencia...

(...) el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.2 y 2 de la misma y el artículo I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las señoras y del señor (...), en los términos de los párrafos 173 a 314 de la sentencia...

(...) el Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 315 a 324 de la sentencia.”

Por lo que de los antecedentes narrados, derivó lo siguiente:

I. Los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son orientadores para el Poder Judicial de la Federación.

II. Atento a lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 339 (obligación de ejercer un control de convencionalidad

ex officio entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos) de la sentencia en estudio establece:

A. Que todos los órganos con funciones jurisdiccionales, así como cualquier tribunal de toda índole, deben ejercer el control de convencionalidad, al tener la obligación constitucional de interpretar los tratados de la manera más benéfica para la persona.

B. El juzgador no debe declarar de manera general la inconstitucionalidad de leyes, sino sólo desaplicarla al caso en concreto cuando es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales de derechos humanos.

C. Se propone como modelo por parte del Ministro José Ramón Cossío Díaz para hacer compatible el control concentrado con el difuso en lo siguiente:

1. En cuanto al control concentrado, se establece que corresponde al Poder Judicial de la Federación, pudiendo realizarse únicamente en amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

2. Referente al control difuso, se puntualiza que no significa una declaración de inconstitucional, sino únicamente una desaplicación en el caso concreto a estudio de la norma general que el juzgador estima inconstitucional, lo cual no se lleva a cabo en los puntos resolutivos, sino en la parte considerativa, distinguiéndose dos elementos:

a. Lo estatuido en el párrafo sexto del artículo 99 constitucional para el Tribunal Electoral.

b. Lo que pueden llevar a cabo el resto de los tribunales del país por vía de los artículos 1 y 133 Constitucionales.

3. Interpretación más favorable bajo el principio *pro homine*.

I.El Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

II. Asimismo, todos los tribunales del Estado mexicano en su actividad jurisdiccional deben ejercer el control de convencionalidad, conforme al modelo propuesto por el Ministro Cossío Díaz (con la observación del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea).

III.Finalmente, se determina la necesidad de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica, modifique la jurisprudencia P/J74/1999, relativa a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Federal.

Lo anterior es importante, en virtud de que anteriormente el sistema jurídico mexicano no ejercía un control de constitucionalidad y por ende de convencionalidad adecuado, pero a raíz de los antecedentes transcritos con anterioridad, se advierte que con la resolución dictada en el caso Rosendo Radilla, el Estado mexicano realiza adecuaciones en lo que se venía manejando en la protección de derechos de los gobernados, esto es, como se menciona en los siguientes puntos:

- Que todos los órganos con funciones jurisdiccionales, no solo los órganos pertenecientes al poder judicial, tendrían que ejercer el control de convencionalidad. Es decir, esto es tendrían que ver si en algún tratado de los que México es parte existía una protección más amplia a los derechos humanos transgredidos.

- Menciona que el juzgador no debe declarar de manera general la inconstitucionalidad de leyes, sino sólo desaplicarla al caso en concreto, esto quiere decir, que le faculta para que en el momento de hacer el estudio de constitucionalidad de la norma o convencionalidad si se percata que es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los tratados

internacionales de los que el Estado es parte tiene la obligación de desaplicarlo para ese caso y solo para ese caso o aplicar la protección más amplia a los derechos humanos.

- El Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, siempre teniendo en cuenta los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- En cuanto al tipo de control los dividió en control concentrado y difuso, diciendo que el concentrado es el que le corresponde al Poder Judicial de la Federación y este únicamente se logra a través del juicio de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y cambio el control difuso, es el que faculta a los demás órganos jurisdiccionales para realizar una desaplicación en el caso concreto de la norma general que el juzgador estima inconstitucional o inconveniente esto siempre con el objetivo de que se le brinde la protección más amplia a los gobernados.

2.2 REFORMA 10 DE JUNIO DE 2011 DONDE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El 10 de junio de 2011 fue promulgada la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la cual se reconocieron de forma expresa los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los tratados internacionales como los parámetros de validez suprema dentro del orden jurídico mexicano.¹⁷

La reforma en el artículo 1° la integró un bloque de constitucionalidad, el cual hace referencia a un catálogo de derechos humanos que condicionan a toda autoridad en sus actuaciones:

¹⁷ FERRER MAC-GREFOR, Eduardo, interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/14.pdf>. Consultado el 5 de mayo de 2017, pág. 23.

“...todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte...”

De igual forma, la modificación constitucional trajo consigo un viraje sustancial del sistema jurídico, ya que se pasó de una composición positivista y formal, a una sustentada en los derechos humanos, principalmente en la persona, a través de la inclusión de dos ejes rectores de la estructura constitucional:

El principio *pro personae* y la cláusula de interpretación conforme “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Para garantizar que la persona prevalezca, es necesario que los derechos humanos sean tutelados por toda autoridad, y esto se hará en la medida que se lleve a cabo la interpretación conforme a la Constitución por parte de las autoridades, buscando siempre la protección más amplia, lo cual implica una compatibilidad entre el sistema constitucional y el sistema convencional.¹⁸

La Suprema Corte, a partir de la inserción en el texto constitucional de la interpretación conforme, ha desarrollado por vía interpretativa una serie de pautas para su correcta aplicación por parte de todas las autoridades.

Lo anterior con el propósito de antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un elemento que la haga compatible con la Constitución. En tal sentido, sólo en caso de que sea evidentemente incompatible, y en consecuencia insalvable, se procederá a declararla inconstitucional.¹⁹

¹⁸ vid. FIX ZAMUDIO, Héctor, El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 211, t. I, p. 425

¹⁹ Vid. HESSE, Konrad, Escritos de derecho constitucional, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2011. Pp. 71-73.

La Suprema Corte ha advertido que la autoridad debe, en la medida de sus posibilidades, salvaguardar la vigencia de la norma a través de una interpretación conforme al orden constitucional y convencional. El juez debe procurar, siempre que sea posible, proteger el principio de conservación de la ley, dotando mediante una herramienta efectiva una solución viable que garantice el cumplimiento del principio *por persona*, aplicando el dispositivo normativo a aquella que salve la aparente contradicción.²⁰ De ahí que se considere que los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo podrán declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible llevar a cabo una interpretación conforme con la Constitución.

En el artículo constitucional referido, se establece de forma expresa deber de toda autoridad para contribuir en la eficacia y vigencia de los derechos humanos integrantes del bloque de constitucionalidad. Un aspecto que evidencia tal obligación, es que toda violación de los derechos humanos deberá ser reparada por el Estado, buscando con ello la conservación absoluta del orden constitucional.²¹

Esta reforma, además de establecer el principio rector en el artículo 1° constitucional, se hacen los cambios en los artículos 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102, 105 en los que se modifica el concepto de garantías individuales por el de derechos humanos, se amplían las bases del amparo constitucional.

El artículo 1° constitucional constituye actualmente el punto de partida del nuevo sistema de derecho que habrá de construirse por todos los órganos de gobierno, éste sienta las bases a partir de las cuales, se dará sentido a este nuevo derecho, basado en lo que ya constituían anteriormente las garantías individuales, ahora llamadas derechos humanos.

²⁰ FLORES SALDAÑA, Antonio, El control de convencionalidad y la hermenéutica constitucional de los derechos humanos, Porrúa, México, 2014, pp 296-307.

²¹ Vid. BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “Artículo 1, tercer párrafo. Prevenir, investigar, sancionar y reparar como deberes del estado frente a las violaciones de derechos humanos”, instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/10.pdf>, consultada el 15 de mayo de dos mil 2016.

En México, primero se instauró la tutela no jurisdiccional de los derechos humanos con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en el año de 1990, y su constitucionalización en el año de 1992, y la creación posterior de organismos semejantes a nivel estatal. En el año 2002, por medio de un acuerdo técnico con la Oficina del Alto Comisionado para la promoción y protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se instaló una sede de dicha oficina en nuestro país en el año de 2003. Además que México ha suscrito 171 Convenios y Tratados en materia de Derechos Humanos, y aceptó la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.3 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos existen dos entidades las cuales tienen como fin asegurar el pleno respeto de los derechos humanos en la región: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. México participa en el objetivo universal de difundir y proteger el goce de los derechos humanos. Este compromiso no solo es por parte de nuestro Estado, sino de todos los países de la región el cual se refleja en el sistema interamericano mediante la suscripción de todos los instrumentos regionales de derechos humanos, su interlocución constante y seria con los órganos establecidos por el sistema (Corte y Comisión Interamericanas de Derechos Humanos) y el cumplimiento de sus decisiones, así como mediante la consolidación de la normativa regional en la materia mediante la presentación de resoluciones y negociación de instrumentos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene su sede en San José, Costa Rica, es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979.

La Corte puede conocer tanto de casos sobre violaciones individuales a los derechos humanos, como dar opiniones consultivas respecto al alcance y contenido de los instrumentos interamericanos de derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye la culminación del sistema americano de protección de los propios derechos, el cual se inspiró en los lineamientos fundamentales del modelo europeo, en cuanto a los órganos encargados de la tutela judicial de los propios derechos fundamentales, ya que se encomienda dicha tutela a la Comisión y a la propia Corte Interamericana, la primera como un órgano de instrucción de las reclamaciones individuales, que no pueden plantearse directamente ante la Corte.

Por razones de espacio no hacemos referencia a la organización y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y sólo nos referimos a la misma en cuanto a su intervención en el procedimiento previo y en su actuación ante la Corte, pero sí consideramos necesario destacar que la dinámica actuación de la citada Comisión ha sido muy fructífera, tanto en la tramitación de las reclamaciones individuales, como en la investigación de las violaciones colectivas de los derechos humanos. Por otra parte, la Comisión fue extendiendo en la práctica sus funciones tutelares, que después fueron reconocidas en las modificaciones sucesivas a su primer estatuto de 1960, y especialmente en el actual de octubre de 1979, y en su Reglamento que elaboró la propia Comisión en 1980, reformado en 1985.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue creada en el capítulo VIII (artículos 52-69) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al ser ratificada por once Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, en los términos del artículo 74.2 de la propia Convención. El Estatuto de la Corte Interamericana fue adoptado por la Asamblea General de la OEA en su noveno periodo de sesiones celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, con vigencia a partir del 1o. de enero de 1980. La propia Corte se instaló en la ciudad de San José, Costa Rica, el 3 de septiembre de 1979 y aprobó su primer Reglamento en su tercer periodo de sesiones, celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980. El segundo reglamento fue aprobado en la vigésima tercera sesión regular que tuvo lugar del 9 al 18 de enero de 1991 y entró en vigor el 1o. de agosto del mismo año. Por lo tanto, a los casos en trámite

presentados con anterioridad al mes de agosto, todavía se aplica el Reglamento anterior. Este nuevo Reglamento simplifica y abrevia el procedimiento como se señalará más adelante.

2.3.1 Organización

La Corte Interamericana se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las altas funciones judiciales conforme a la ley del Estado del que sean nacionales o de aquel que los postule como candidatos. No puede haber más de un miembro de la misma nacionalidad (artículo 52 de la Convención y 4o. del Estatuto).

Los jueces son designados en votación secreta por mayoría absoluta de votos de los Estados de la convención en Asamblea General de la OEA, de una lista propuesta por esos mismos Estados, los que pueden presentar hasta tres candidatos que sean nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro miembro de la Organización. El cargo dura seis años y los jueces sólo pueden ser reelegidos una vez (artículos 53 y 54 de la Convención y 5o. a 9o. del Estatuto).

En el supuesto de que entre los jueces que conozcan una controversia ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados parte, cada uno de ellos podrá designar un juez *ad hoc*, pero si varios tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como uno solo para el efecto de la designación. Estos jueces especiales deben reunir las calidades señaladas para los titulares (artículos 55 de la Convención, 10 del Estatuto, 17 del Reglamento anterior y 18 del nuevo).

También se pueden designar *jueces interinos* por los Estados parte de la Convención, en una sesión del Consejo Permanente de la OEA, a solicitud del presidente de la Corte, cuando sea necesario preservar el quórum (artículos 6o., inciso 3, y 19, inciso 4, del Estatuto; 16 del Reglamento anterior y 17 del nuevo). El quórum para las deliberaciones de la Corte Interamericana es de cinco jueces (artículos 56 de la Convención y 23, inciso 1, del Estatuto). Las decisiones se

toman por mayoría de los jueces presentes, con el voto de calidad para el presidente (artículos 23, inciso 2, del Estatuto y 15, incisos 3 y 4, del Reglamento).

Los jueces de la Corte Interamericana eligen entre ellos al presidente y vicepresidente para un lapso de dos años. El segundo sustituye al primero en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacancia. En el último caso, la Corte designará un vicepresidente que reemplazará al anterior por el resto de su mandato. El mismo procedimiento se sigue cuando el propio vicepresidente deje de formar parte de la Corte o renuncie antes de la expiración normal de sus funciones. El presidente dirige el trabajo de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan al tribunal y dirige sus sesiones (artículos 12 del Estatuto y 3o. a 5o. del Reglamento). Además, se estatuye una Comisión Permanente integrada por el presidente, el vicepresidente y un juez nombrado por el primero. Dicha Comisión ayuda y asesora al presidente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que la Corte pueda designar otras comisiones para tratar temas especiales, las que en caso de urgencia podrán ser nombradas por el presidente.

También existe una secretaría cuyo titular es designado por la Corte para un periodo de cinco años y que puede ser reelegido. El secretario deberá poseer los conocimientos jurídicos y la experiencia requeridos para ejercer las funciones del cargo y tener conocimiento de los idiomas de trabajo del Tribunal. Además, el secretario general de la OEA nombra un secretario adjunto en consulta con el titular, el que auxilia a este último en sus funciones y lo suple en sus ausencias temporales (artículos 14 del Estatuto, 72 a 102 del Reglamento anterior, y 7o. a 10 del nuevo).

La Corte celebra dos periodos ordinarios de sesiones al año, uno al comienzo de cada semestre, en las fechas en que el Tribunal decide en su sesión ordinaria inmediatamente anterior; pero en casos muy importantes, el presidente podrá cambiar esas fechas.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente o a petición de la mayoría de los jueces. En los casos de extrema gravedad o urgencia, cuando se requiere tomar medidas para evitar daños irreparables a las personas, las

referidas sesiones extraordinarias pueden convocarse a solicitud de cualquiera de los jueces. Las audiencias serán públicas a menos que la Corte, en casos excepcionales, decida lo contrario; pero las deliberaciones serán privadas y permanecerán en secreto, salvo que la propia Corte considere otra cosa. La sede permanente es la ciudad de San José, Costa Rica, pero la Corte podrá celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización cuando se considere conveniente por la mayoría de sus miembros y previa anuencia del gobierno respectivo. Dicha sede puede ser cambiada por el voto de los dos tercios de los Estados parte en la Convención, emitidos en la Asamblea General de la OEA (artículos 58 de la Convención, 3o. y 24 del Estatuto General y 14 del Reglamento).

2.4 EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Desde el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, la Corte IDH ha ido precisando el contenido y alcance del concepto de control de convencionalidad en su jurisprudencia, para llegar a un concepto complejo que comprende los siguientes elementos:

a) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la Convención Americana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;

b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias;

c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;

d) Es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública; y

e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de

cada autoridad pública. A continuación, veremos cómo han ido evolucionando estos elementos.

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006²²

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. En el mismo sentido: Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párrafo 180; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 339; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 236; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.²³ Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 219; Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párrafo 151.

²² Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, Varios Autores, Control de Convencionalidad Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos, Numero 1, pagina 6, 2013.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Control de Convencionalidad, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>, consultado el 06 de junio de 2017.

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (La obligación de realizar el control de convencionalidad corresponde a los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles)

Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. En el mismo sentido: Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párrafo 151; Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 311.

De tal manera, como se indicó en los Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso y que aplican para toda violación de derechos humanos que se alegue hayan cometido miembros de las fuerzas armadas. Ello implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar [...], en el presente caso corresponde

a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el juez natural, es decir el fuero penal ordinario.

Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. (El Control de convencionalidad es una obligación de toda autoridad pública)

Cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, por sí mismo, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder

Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, entre otros (*inter alia*), que “el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley”. [...]

2.5 LEY DE AMPARO

La protección de los derechos humanos por algún medio de control se establece en el juicio de amparo como lo pudimos observar en capítulos anteriores, por lo que en su código adjetivo (ley de amparo en vigor), en su título cuarto denominado “jurisprudencia y declaratoria general de inconstitucionalidad” establece disposiciones, para que el juzgador esté en aptitud de valorarlo en las cuestiones de salvaguardar esos derecho, sin embargo, consideramos de vital importancia lo establecido en los artículos 215 al 217 de dicho ordenamiento jurídico, los cuales consideran lo siguiente:

“Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el

párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”

En el primer artículo transcrito observamos la forma en que se establece la jurisprudencia, lo cual realizan la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sea en salas o en pleno, los Tribunales Colegiados de Circuito y éstas se pueden establecer por reiteración de criterios, por contradicción de tesis o por sustitución.

Finalmente, se puede observar que la jurisprudencia es de carácter obligatoria para los diversos órganos jurisdiccionales que se encuentran en el país para poder así llevar a cabo el control de constitucionalidad y convencionalidad de manera adecuada para la protección de los derechos humanos que han sido transgredidos en la esfera jurídica del gobernado, de igual forma establece que las jurisprudencias de los Tribunales colegiados son obligatorias para los órganos que se encuentran en menor grado jerárquico, por lo que la Suprema Corte, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados no están obligados a seguirla.

2.6 JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios concernientes a los derechos humanos y los medios con lo que cuentan las personas para poder llevar a cabo el control de constitucionalidad y convencionalidad por parte de las autoridades ya sean administrativas o judiciales, a fin de poder salvaguardar los derechos humanos.

Entre los más destacados para nosotros encontramos el siguiente:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. La autoridad judicial, para ejercer el control *ex officio* en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad

de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.²⁴

²⁴ **TESIS JURISPRUDENCIAL 4/2016 (10a.)**, visible en el semanario Judicial de la federación, bajo el rubro **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.**, de la segunda Sala.

CAPÍTULO 3

EL PROBLEMA DE UN INDEBIDO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO

En los próximos subtemas abordaremos la problemática que existe actualmente con la autoridad judicial respecto a la protección de los derechos humanos y se propondrá las posibles soluciones que al implementarse en el sistema actual traerían consigo beneficios no solamente a los gobernados, sino al sistema jurídico mexicano desde el ámbito local y federal, y así los derechos de las personas no se vean vulnerados con tanta facilidad y en dado caso de que se llegara a trastocar dicho derecho la protección que se lograría en los órganos jurisdiccionales encargados de sustanciar el juicio de amparo sería la más justa no solamente revisando las legislaciones internas sino que también el juzgador podría valerse de los medios que tiene a su disposición para conocer los tratados en los que México es parte y retroalimentarse con las resoluciones de los demás órganos.

3.1 DEFICIENCIA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL JUICIO DE AMPARO

La problemática que se afronta actualmente en la protección de los derechos humanos es la de poder armonizar dicha protección contenida en los tratados internacionales de los que México es parte con las resoluciones que se emiten, debido a que la mayoría de los juzgadores no contemplan dichos tratados por sí mismos, sino que lo realizan cuando el quejoso lo manifiesta en alguna de las etapas del juicio, por lo que de nada sirve que se firmen tratados sin que ocurra un cambio a nivel interno, es decir, sin que existía algún mecanismo con el cual esos tratados se apliquen y así poder obtener un enriquecimiento de la legislación y como consecuencia de ello una protección adecuada de los derechos humanos.

Ante eso surge la necesidad de hacer una actualización de instrumentos o en su caso de la Ley de Amparo, como fundamento de la protección de los derechos humanos, pues resulta a veces un obstáculo para su protección porque en el momento de su creación no se contemplaba tal amplitud o porque el juzgador desconoce la existencia de algún ordenamiento de mayor protección para los

quejosos, incluso se puede llegar a una contradicción a nivel de que la norma que se pretende aplicar en el momento de hacer la apertura de los derechos humanos la misma contravenga la internacional sin que en ese momento se llegue a dilucidar, si no que a partir de un debido control se percate de dicha circunstancia.

Es por eso que al realizar una adecuación, ya sea por medio de la legislación interna a la internacional o con la impartición de cursos con los que los impartidores de justicia en el poder judicial se pongan de manifiesto las cuestiones de un debido control de constitucionalidad y convencionalidad traería consigo la necesidad de modificar o adicionar a las leyes reglamentarias en el ámbito local o federal a fin de lograr que no se contradiga un tratado internacional de derechos humanos y así obtener un enriquecimiento en su protección.

Con esto se trata de poner en contexto que para que exista una tutela efectiva en las resoluciones de amparo, debe haber un mecanismo ejercido por los mismos órganos jurisdiccionales, haciendo una comparación entre el derecho local y los derechos tutelados por los organismos internacionales, esto es, los tratados de los que el estado mexicano es parte, esto quiere decir que si al aplicar una norma se vulnera un derecho tutelado por algún ordenamiento en el ámbito internacional y el cual tiene una protección menor a nivel nacional, el juez tiene la obligación de declararla inválida por ser opuesta a la convención americana sobre derechos humanos.

Dicho de otra manera, los jueces tienen que velar por una aplicación de la norma que le beneficie más al quejoso sin que esto quiera decir que forzosamente aplique la nacional, esto es, los jueces deben de realizar un control de constitucionalidad, pero no dejando de lado el control de convencionalidad entre las normas internas y las convenciones en las que México es parte con el fin de una mejor protección a los derechos humanos.

3.2 ADECUACIÓN DE CRITERIOS PARA QUE LOS JUZGADORES EJERZAN UN DEBIDO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO

Las sentencias del juicio de amparo deben tomar en consideración la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en donde con dicha reforma se pretende beneficiar al quejoso dándole un reconocimiento de derechos humanos permitiendo con esto un efectivo acceso al medio de defensa, ya que no bastaría que exista un juzgado o tribunal en donde el afectado pueda acudir a iniciar la defensa del derecho que se cree vulnerado, sino que también debe de ser eficaz dicho medio de defensa y por ende la protección de los derechos humanos, por lo que toma una importancia las disposiciones que contempla la Corte Interamericana de Derechos Humanos dado que en algunos casos la protección del derecho violado es mayor a la que se contempla en el derecho mexicano.

Es por eso que existe una necesidad de adecuar criterios en los que se contemple el control de constitucionalidad y convencionalidad por parte de los jueces y no únicamente cuando el quejoso los haga valer en el juicio de amparo, obteniendo así una valoración no solo de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino que también los contemplados en instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano y así lograr una protección amplia en la que se vea beneficiado el quejoso y con ello una tutela efectiva por parte de la autoridad judicial.

El juez que se encargue de conocer la violación del derecho humano, en un principio debe aplicar el control de constitucionalidad, pero sin dejar de lado el control de convencionalidad, sin embargo si al analizarse por el órgano judicial subsiste el agravio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo analizara y resolverá cuál es la interpretación que más favorece al quejoso por dicha disposición, esto siempre buscando una protección amplia de los derechos humanos.

Lo anterior, toda vez que se debe tener en cuenta que los jueces y tribunales deben ejercer el control de convencionalidad, pero sin dejar de lado que únicamente lo harán respetando sus competencias. Dicho en otras palabras, cada

una de las autoridades tienen la facultad discrecional de dictar sus resoluciones limitándose a lo que su competencia les permite dentro del ordenamiento jurídico interno.

Con esto se trata de poner de manifiesto que el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio por parte de la autoridad judicial tiene como fin procurar las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o cualquier otro tratado del que México sea parte, partiendo de la idea que esto es siempre y cuando las normas internas no sean contrarias a su objeto o fin, por lo cual los juzgadores tienen que velar con el estudio para aplicar o desaplicar la norma que le cause un agravio al quejoso al cual se le ha violado un derecho humano, contenido ya sea en un ordenamiento interno o en un tratado internacional.

A partir de estas ideas, el control constitucional o de convencionalidad ejerce un papel importante en el dictado de las sentencias por parte de la autoridad judicial, ya que al establecerse que el órgano realice un estudio de los preceptos que se consideran violatorios de los derechos humanos podrá declarar la inconventionalidad o inconstitucionalidad de una norma dentro de su ámbito -local, estatal o federal- teniendo como consecuencia que dicha norma o acto contrario sea anulado en el caso concreto para no causar un agravio a los derechos humanos.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 69/2014 (10a.)**, bajo el rubro: **"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES."** Estableció de forma general que aunque los tribunales en los asuntos de su competencia deberán realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la resolución respectiva que en ejercicio de su función jurisdiccional deban emitir (en este caso de las resoluciones del juicio de amparo), tal obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, lo que debe entenderse en el sentido de que la autoridad judicial, debe asegurarse que se **ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control** y, entonces, ejercerlo, pues de lo contrario, esto es, cuando el juzgador no lo estime así, en razón de que una norma no le genera sospechas de invalidez, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, debe abstenerse de ejercer ese control, a fin de evitar una carga innecesaria en la labor jurisdiccional que en nada beneficiaría al quejoso, pero que sí incidiría en la pronta y expedita administración de justicia, y de ahí lo infundado del argumento examinado.²⁵

De la misma manera, otro criterio que sustenta lo anterior es: “*CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.*” En el que nos menciona que la autoridad judicial para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso **debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación**, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos,

²⁵ Cuyo texto es el siguiente: “*El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.*” Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 555, Décima Época, registro digital **2006808**, tesis de jurisprudencia **2a./J. 69/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

entonces no se hace **necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad** exhaustivo, **porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho**. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.²⁶

En ese sentido, en los casos en los que el juzgador no advierta de oficio la necesidad de realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad en un caso concreto únicamente deberá resolver sobre el derecho humano violado con el beneficio más amplio posible o en su caso restituir en el derecho que se adolece.

Finalmente, en cuanto a los criterios para que los juzgadores ejerzan un debido control de constitucionalidad o convencionalidad *ex officio* como propuesta Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil en su publicación titulada “*Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*” nos mencionan diferentes pasos a seguir que en seguida se indican:

Pasos a seguir	Implicaciones de cada caso
<p>1. Tener el parámetro normativo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Determinar los derechos humanos relevantes al caso. Éstos podrían ser uno o varios. En este último supuesto, será preciso establecer su grado de interdependencia – esto es si se puede analizar individualmente o en conjunto- • Analizar tanto la Constitución como el derecho internacional sobre derechos humanos. Este

²⁶ Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 639, Décima Época, registro digital 2005622, tesis 1a. LXVII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, «publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas

	<p>último incluye las disposiciones de los tratados aplicables, es decir, en los que México es parte y también la jurisprudencia que las interpreta, en particular la de la Corte interamericana de Derechos Humanos –aun si se estableció en asuntos de los que México no fue parte–.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aplicar el principio pro persona, para que de los ámbitos constitucional e internacional resulte la norma que ofrezca la protección más amplia. Dicha máxima amplitud puede consistir en: 1) la disposición más favorable al titular del derecho; y/o 2) la interpretación que avale el más extenso goce del derecho correspondiente.
<p>2. Realizar una interpretación conforme</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Atribuir un significado a la ley que la ajuste al parámetro normativo obtenido a partir de la Constitución y el derecho internacional sobre derechos humanos, en los términos del paso anterior. • Sin embargo, esta operación sería incorrecta si los términos de las disposiciones correspondientes no permitieran una interpretación en ese sentido.

<p>3. Realizar un control difuso en sentido estricto</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Inaplicar la ley sólo si fuera imposible interpretarla conforme al parámetro normativo obtenido a partir de la Constitución y el derecho internacional sobre derechos humanos, en los términos del paso anterior. Únicamente cuando sea insalvable el conflicto entre aquella y dicho parámetro que expresa una norma superior, podrá tener lugar dicha inaplicación. • Es oficioso, pues el órgano de la judicatura siempre está obligada a ejercerlo. Lo anterior con independencia de que las partes lo haya o no invocado, e incluso ante la falta de jurisprudencia exactamente aplicable.
---	--

Por lo tanto, para poder realizar un adecuado control de constitucionalidad y convencionalidad la autoridad judicial en el juicio de amparo debería de seguir una serie de pasos de forma escalonada y así lograr como fin último la inaplicación de dicho precepto primero analizando el caso concreto y ver si es necesario o no el control de constitucionalidad, como segundo paso de los propuestos es hacer una interpretación conforme siempre velando por el beneficio más amplio al quejoso, y al final llegando a lo que se traduce en una inaplicación de tal precepto o la restitución del derecho humano violado, con lo que se estaría en una mejor resolución en el juicio de amparo.

3.3 BENEFICIOS DE UNA ADECUACIÓN DE CRITERIOS PARA QUE LOS JUZGADORES EJERZAN UN DEBIDO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*

Una vez que los impartidores de justicia estén en aptitud de realizar el control de constitucionalidad o convencionalidad planteados al momento de resolver una sentencia de amparo no solo traerá consigo aparejado una tutela efectiva en los juicios de amparo, sino que podrá cumplirse con la protección amplia a los derechos humanos

En ese contexto, para que exista el beneficio también debe existir la obligación de los órganos jurisdiccionales de que cuando exista la posibilidad de darle a una norma una interpretación posible, ésta se realice conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, siempre viendo cual es la que mayor beneficio traiga al quejoso.

De la misma manera, encontramos que el beneficio que trae consigo el adecuado control de constitucionalidad o convencionalidad que se lleve *ex officio* será no únicamente a los quejosos del juicio de amparo, sino que además podrá traer consigo un beneficio al sistema jurídico mexicano, al existir un juicio que no únicamente ayude al quejoso con el derecho violado, sino que además pueda facultar a las autoridades de los diferentes órganos que no pertenecen al poder judicial que lo ejerzan *ex officio*, para poder llegar a realizar una afectación menor a los derechos de los gobernados

En otras palabras, se podrá interpretar las normas jurídicas con el fin de optimizar el sistema de impartición de justicia para lograr la efectividad de la tutela jurisdiccional de los gobernados, dicha interpretación, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refleja en el hecho de que se ha de aplicar la norma que brinde mayor protección a la esfera jurídica y los derecho de las personas, con lo que no solo se vería reflejado en las resoluciones, sino que por consiguiente si las autoridades, que integran el Estado realizan los controles de una manera adecuada, deberá de haber un menor número de violaciones a dichos preceptos contenidos no solamente en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, sino también en los tratados internacionales de los que México es parte.

Finalmente, en cuanto a los beneficios alcanzados en la protección de los derechos humanos, únicamente podría llegarse a dar cuando los órganos jurisdiccionales encargados de la impartición de justicia sigan los criterios no únicamente emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a las interpretaciones de los derechos humanos, sino que además debe de realizarse un estudio del caso en concreto para poder determinar si es adecuada dicha protección o prevalece una con mayor alcance, como puede ser la norma internacional.

Una vez que se realicen las interpretaciones por medio de las resoluciones, todos los jueces deben tener acceso a los criterios emanados por los demás órganos, esto con el fin de llevar a cabo la mejor tutela sin que alguno de los demás juzgadores contravenga lo estipulado por otro órgano, por lo que el beneficio sería en el sistema y como consecuencia de ello los individuos en general tendrían una mayor protección de sus derechos humanos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El objeto de la investigación se centra en poner de manifiesto el beneficio que traería un adecuado control de constitucionalidad y convencionalidad en el sistema jurídico mexicano al realizarse este de manera oficiosa, sin necesidad de que los quejosos en el juicio de amparo lo planteen, con el fin de obtener una protección favorable a dichos promoventes.

SEGUNDA. La problemática observada hoy en día es que los impartidores de justicia realizan sus determinaciones únicamente velando por la protección que se contempla en el sistema nacional, pero dejando a un lado las protecciones que se contemplan en los tratados internacionales debido a que por lo general lo realizan únicamente cuando el quejoso lo hace de su conocimiento en el juicio, sin embargo existen diversos derechos contemplados en los tratados internacionales y de los cuales traerían consigo una protección más amplia a los tutelados en el sistema interno y con ello un mejoramiento a las instituciones del país viéndolo como una forma de innovar en la protección de dichos derechos.

TERCERA. Como se puede observar en el trabajo se plantea como deberían de realizarse las determinaciones por parte de los órganos jurisdiccionales para poder llevar un adecuado control de constitucionalidad y convencionalidad, dando con esto que la protección a los derechos humanos se vea beneficiada, pero esto no implica que se debe realizar en todos los casos, es por eso que únicamente se propone cuando exista una norma en el derecho interno y otra en el internacional pero que la internacional tenga mayor beneficio a la interna, ya que de ser el caso que la protección contemplada en el derecho interno sea mayor no tendría caso el hacer un análisis del beneficio que traería consigo aplicar la internacional ya que no se le podría dar más protección de la obtenida.

CUARTA. Es por un debido control ya sea de constitucionalidad o convencionalidad que el resultado traerá un beneficio tanto a los que se vean afectados en sus derechos humanos, así como los órganos encargados de velar por que se respete el debido control de constitucionalidad y convencionalidad antes mencionados, por lo que resulta viable que para que la protección sea adecuada a

las necesidades de la sociedad se debe hacer el control partiendo de ciertos lineamientos o criterios los cuales la Suprema Corte ha realizado para poder seguir en pro de los derechos humanos y poder ser más justos al momento de resolver en el dictado de las sentencias, por lo que dichas resoluciones traerán como resultado que el sistema jurídico se enriquezca.

QUINTA. En caso de que se llegue a realizar la propuesta de que exista un compendio para que los juzgadores tengan conocimiento de lo resuelto por un homólogo, existirá un equilibrio no únicamente entre los gobernados y las autoridades, si no que al velarse los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, se conseguirá un enriquecimiento el cual se traduce en una protección efectiva a los derechos humanos violados, y a razón de estos las autoridades del país tendrán que dejar de violar el derecho tutelado, además de que existirán menores violaciones a los mismos.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

CARRACO ZÚÑIGA, Joel, *Poder Judicial*, Editorial Porrúa, México, 2000.

CARPISO, Enrique, *Diccionario practico de justicia constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2015.

CARBONEL, Miguel, *El ABC de los Derechos Humanos y del Control de convencionalidad*, Editorial Porrúa, México, 2014.

HUERTA OCHOA, Carla, *El juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 2011.

FIX ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011.

HESSE, Konrad, *Escritos de derecho constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, España, Madrid, 2011.

FLORES SALDAÑA, Antonio, *El control de convencionalidad y la hermenéutica constitucional de los derechos humanos*, Porrúa, México, 2014.

GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, Paula, *El control de convencionalidad y Las Cortes Nacionales*, Editorial Porrúa, México, 2014.

SILVIA RAMÍREZ, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, Editorial Porrúa, México, 2014.

FERRER MAC-GREFOR, Eduardo, *“Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”*

FUENTES LEGISLATIVAS

Convención Americana de Derechos Humanos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo

FUENTES JURISPRUDENCIALES

TESIS JURISPRUDENCIAL 4/2016 (10a.), visible en el semanario Judicial de la federación, bajo el rubro CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO., de la segunda Sala.

FUENTES ELECTRÓNICAS

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Casos existentes corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf, consultada el 20 de abril de 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Control de Convencionalidad, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>, consultado el 06 de junio de 2017.

Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, Varios Autores, Control de Convencionalidad Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos, Numero 1, página 6, 2013.

Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5713/7486>, consultada el 27 de marzo de 2016.

¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scn>, consultada el 06 de abril de 2016.